

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02070/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de México, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. El veintitrés de septiembre de dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Tribunal Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00018/TRIEEM/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya tanto medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes períodos: a) 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 b) 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 c) 1 de enero de 2013 a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información. Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros: 1.- Número de orden de inserción 2.- Fecha de orden de inserción 3.- Medio 4.- Concepto 5.- Tamaño 6.- Importe con IVA incluido 7.- Número de cuenta por pagar." (sic)

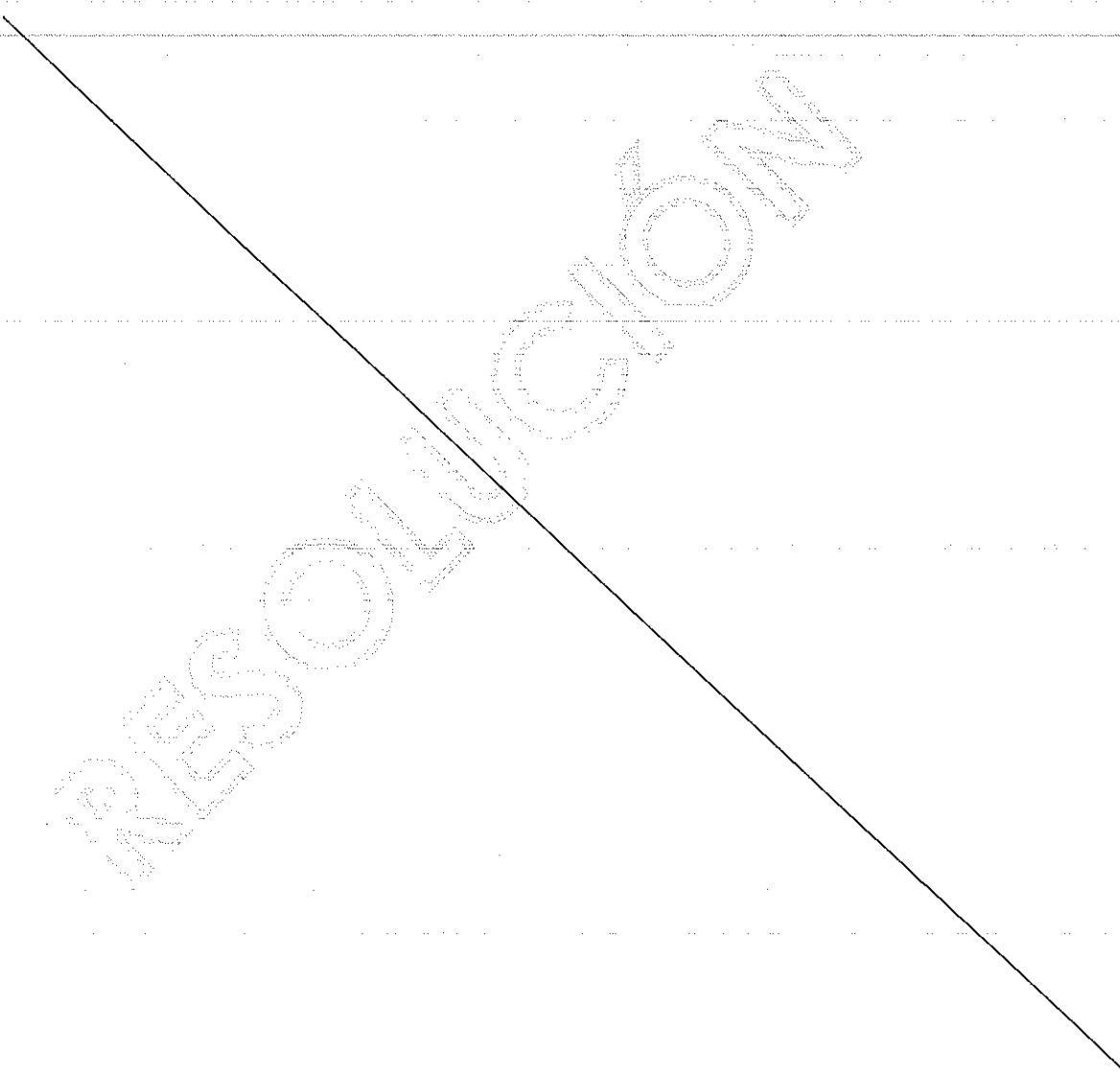
Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:



Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Toluca de Lerdo, México, a 24 de septiembre de 2013

TEEM/U1/74/2013

[REDACTED]
Presente

Estimado Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del día de ayer, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00018/TRIEEM/IP/2013, la cual transcribo a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya tanto medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes períodos:

- a) 1 de enero al 31 de diciembre de 2011
- b) 1 de enero al 31 de diciembre de 2012
- c) 1 de enero de 2013 a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información.

Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros:

- 1.- Número de orden de inserción
- 2.- Fecha de orden de inserción
- 3.- Medio
- 4.- Concepto
- 5.- Tamaño
- 6.- Importe con IVA Incluido
- 7.- Número de cuenta por pagar" (sic).

Al respecto, manifestamos a usted que, como parte de las medidas de racionalidad y austeridad en el uso de los recursos públicos, acordadas desde 2010 por el Pleno de esta autoridad jurisdiccional, no se contrata tipo alguno de publicidad impresa o electrónica, por lo que no generamos o poseemos un *Control de Órdenes de Inserción* o documento equivalente.

Por lo que hace a los tiempos en radio y televisión en los que son transmitidos nuestros spots institucionales, es necesario aclarar que los mismos NO son contratados por este organismo constitucional autónomo, sino que nos son asignados trimestralmente, previa solicitud, por el Instituto Federal Electoral (IFE) a través de su Comité de Radio y Televisión, que es la única autoridad competente

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



para administrar el tiempo en dichos medios (radio y televisión) que corresponde al Estado, destinado a sus propios fines (los del IFE) así como a los de las demás autoridades electorales locales y los de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 numeral 5, 54, 72, numeral 1 y 105 numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1 del Reglamento de Radio y Televisión e Materia Electoral; cuyas reglas de operación podrá usted encontrar contenidas en diversos acuerdos emitidos por el referido Comité de Radio y Televisión, acuerdos que son consultables en la página de internet del propio Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx.

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por esta misma vía, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Atentamente



UNIDAD DE

INFORMACIÓN
Eduardo Zubillaga Ortiz
Encargado de la Coordinación de Difusión y Comunicación
Social del Tribunal Electoral del Estado de México y
Responsable de la Unidad de Información

C.C.P.: Magistrado Jorge E. Medio Estalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de
Información.
Archivo de la Unidad de Información.
EZC/ingav

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El uno de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad siguientes.

Es importante destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado lo siguiente:

"Ocultamiento de información." (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta por parte del **Tribunal Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado a la solicitud de información citada.

Ahora bien, el recurrente expresa, como única razón o motivo de inconformidad:

"Es evidente que el municipio está ocultando la información con la excusa de que no se entendió bien lo que se solicitó, lo cual es falso porque es muy clara la petición que se está haciendo." (sic)

De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el Sujeto Obligado el seis de noviembre del año en curso rindió Informe de Justificación en los términos siguientes.

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



Toluca de Lerdo, México, 6 de noviembre de 2013

TEEM/UL/98/2013

Doctora en Derecho Josefina Román Vergara
Comisionada del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Presente

En relación con el recurso de revisión 02070/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el solicitante [REDACTED] el pasado 1 de noviembre y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente en los términos que a continuación se precisan:

En primer término, manifiesto a usted que en atención a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00018/TRIEEM/IP/2013, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que en el caso, no hubo necesidad de turnar oficio alguno ya que el suscrito Secretario de la Presidencia, es también encargado temporal de la Coordinación de Comunicación Social, área competente para conocer de la información requerida.

Ahora bien, con respecto al recurso de mérito, es importante hacerles notar respetuosamente, señora y señores comisionados, que hay una evidente confusión del solicitante en torno a la respuesta que desea impugnar, lo que se evidencia de su simple redacción cuando expresa las razones o motivos de inconformidad, en la que se lee: *"que el municipio está ocultando la información con la excusa de que no se entendió bien lo que solicitó..."* (sic), de lo que se infiere que no es este tribunal electoral sino un municipio, el sujeto obligado del que se reclama la omisión.

En segundo lugar, es de subrayar que no hay coherencia entre el motivo de agravio del solicitante y la respuesta que esta autoridad jurisdiccional dio a su solicitud de origen. Ya que como podrán advertir la respuesta que se dio al particular fue precisa y no como lo expresa el recurrente en el sentido de que no se haya entendido la petición que realizó.

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se niega categóricamente que esta autoridad haya ocultado información alguna al promovente, como lo asegura en el recurso de revisión, por lo que les solicito respetuosamente se confirme la respuesta impugnada.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Respetuosamente

Eduardo Zubillaga Ortiz

Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México



UNIDAD DE
INFORMACIÓN

C.c.p. Magistrado Jorge E. Muñoz Eulalia, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZQmrgcv"

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 02070/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultado PRIMERO del presente recurso, el entonces peticionario veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya tanto medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes períodos: a) 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 b) 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 c) 1 de enero de 2013 a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información. Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros: 1.- Número de orden de inserción 2.- Fecha de orden de inserción 3.- Medio 4.- Concepto 5.- Tamaño 6.- Importe con IVA incluido 7.- Número de cuenta por pagar." (sic)

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre del año dos mil trece el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información; tal y como quedó precisado en el resultado SEGUNDO del presente ocreso. Para tal efecto, es pertinente remitirnos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual establece la potestad del particular de inconformarse con la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es así como dicho plazo comenzó a contar el día veinticinco de septiembre de dos mil trece y feneó el día quince de octubre del presente año, descontando en el cómputo de dicho plazo los días veintiocho de septiembre, cinco y doce de octubre de dos mil trece, por tratarse de sábados y los días veintinueve de septiembre, seis y trece de octubre de dos mil trece, respectivamente por tratarse de domingos.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene

la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los preceptos legales citados, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, la particular interpuso el presente recurso de revisión el día uno de noviembre de dos mil trece, esto es, al vigésimo octavo día hábil siguiente a aquel en que el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; no obstante, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la información, se precisa que quedan a salvo los derechos del solicitante para formular nuevamente su petición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE *DESECHA* por extemporáneo el recurso número 02070/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] de conformidad con el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos [REDACTED] para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

TERCERO.- REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 02070/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado
de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

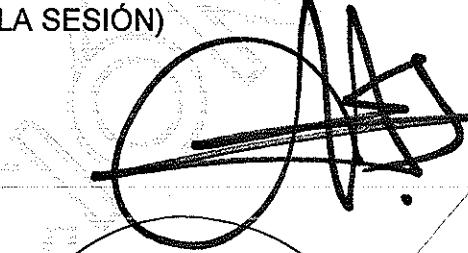
CELEBRADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.
AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV.

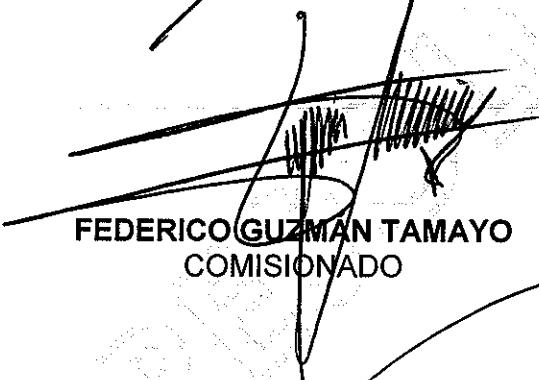
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

(AUSENTE EN LA SESIÓN)


EVA ABайд YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO